



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00017.1/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 08 de agosto de 2023 se ha constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el **ARBITRO UNICO:** [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone lo siguiente:

“En la factura de electricidad del mes de octubre, que compense un periodo de facturación del 08/08/2022 al 14/09/2022 y posteriores, aparece el termino de tope de gas según el RD 10/2022. De acuerdo al RD cuando el precio del gas en el mercado mayorista es inferior a 40€/MWh, no es de aplicación, pero en la facturación aparecen facturado el consumo completo, cuando habría que descontar los días en el el precio esta por debajo de ese limite”. Solicita que “sean revisada las facturas y se realice la devolución de los importes cobrados indebidamente cuando el precio del gas está por debajo del límite fijado por el RD”. Adjunta las facturas de fecha 7 de octubre y 31 de octubre de 2022.

La **empresa reclamada** aporta escrito alegando que *“en aplicación del Real Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha incluido un nuevo concepto regulado en la factura para la financiación del tope del precio del gas.*

La medida de financiación del tope del gas aprobada por el Gobierno para su aplicación hasta el 31 de mayo 2023, tiene como objetivo disminuir el coste en el mercado eléctrico e implica el pago de una compensación variable a las centrales que generan electricidad con gas. Este cargo normativo, es de aplicación para los consumos realizados a partir de 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, sido modificados prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora.

Asimismo, le comunicamos que el operador del mercado (OMIE) publicará diariamente un precio para cada hora del día, cuya consulta puede efectuar a través de la siguiente página web [REDACTED]. [REDACTED] calculará el traspaso del cargo normativo multiplicando el consumo facturado por el coste horario del mecanismo publicado diariamente por OMIE, según el perfil inicial vigente de REE correspondiente a la tarifa de acceso del suministro.

De esta manera, le confirmamos que es correcto el importe facturado por el concepto regulado denominado cargo normativo tope precio del gas.”

Comunidad de Madrid

La **parte reclamante** contesta por escrito que “*el Real Decreto-Ley 10/2022 del 13 de mayo indica que se aplicará la financiación del tope de gas siempre que se den una condiciones. Las condiciones no se dan en las fechas en las que se reclama, por lo que el cálculo no está realizado de acuerdo a dicho Real Decreto.*”

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que reitera sus alegaciones.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** no aporta nuevas alegaciones ni documentación.

La **parte reclamada** no aporta nuevas alegaciones ni documentación.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO** de acuerdo con el artículo 48.3.a) al no haber aportado la parte reclamante los elementos de juicio indispensables para la solución del conflicto, habiéndose limitado a manifestar que en el periodo reclamado no se cumplían los requisitos establecidos en el Real Decreto 10/2022, de 13 de mayo, en relación con el el precio del gas en el mercado mayorista inferior a 40€/MWh solicitando que se descuenten del precio facturado los días en los que el precio estuvo por debajo de ese límite, sin aportar ninguna prueba de que la empresa reclamada no haya aplicado el precio del mecanismo de ajuste a los consumidores en el mercado publicado diariamente por OMIE (Operador del Mercado Ibérico de Energía).

Queda expedita la vía judicial.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.